

RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE AGOSTO 19 DE 2021

julio cesar ochoa corrales <cesarochoa810@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 4:40 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hospital@hospitalvillavicencio.gov.co <hospital@hospitalvillavicencio.gov.co>

 1 archivos adjuntos (977 KB)

LUIS MIGUEL MORALES Z. - SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO Y NIEGA DE PLAZO NULIDAD.pdf;

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS MIGUEL MORALES ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (META)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 003 2016 00424 01
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE AGOSTO 19 DE 2021

Buenas tardes. Adjunto remito el documento de la referencia, para los fines legales consiguientes. Agradezco imprimirle el trámite procesal correspondiente.

Atte.,

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo

Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401

Cel. 3108692678

Villavicencio (Meta)

Doctora:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo del Meta

Villavicencio (Meta)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS MIGUEL MORALES ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
(META)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 003 2016 00424 01
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE AGOSTO
19 DE 2021

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los actores dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que interpongo dentro del término legal **RECURSO DE SUPLICA** (Art. 246 del C.P.A.C.A.), contra el auto proferido por su Despacho el pasado 19 de agosto de 2021, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el suscrito apoderado contra la providencia de 06 de mayo de 2021, por medio del cual negó la solicitud de aclaración y adición de la providencia de febrero 23 de 2021 y además rechazó de plano la nulidad propuesta **por violación al DEBIDO PROCESO de mis poderdantes, por indebida notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación de fecha enero 27 de 2021.**

Se interpone el presente recurso, con las formalidades que señala el Art. 246 del C.P.A.C.A., para que sea la H. Sala de la cual hace usted parte, en cabeza de otros dos H. Magistrados que la conforman, quienes **REVOQUEN** la providencia objeto de disenso, **toda vez que es evidente que en el presente caso se configura UNA CAUSAL DE NULIDAD INSANEABLE que debió ser decretada oficiosamente,** y que tiene su génesis en una palmaria violación del derecho al DEBIDO PROCESO de mis poderdantes por parte del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Villavicencio, despacho que de manera inexplicable dejó de notificar al suscrito en calidad de apoderado de la parte actora la providencia que señaló fecha para que tuviera lugar la audiencia de conciliación que consagra el inciso 4° del Art. 194 del C.P.A.C.A., previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, y que no puede ser avalada por la Superioridad teniendo como sustento, formalismos que desconocen los Arts. 29, 229 y 230 de la Carta Fundamental, y además la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Por ello, cualquier actuación posterior, que se haya producido con ocasión y por razón de la diligencia de conciliación a la cual dejó de asistir el suscrito por serle física y jurídicamente imposible, por no haber sido citado a la misma, está **VICIADA DE NULIDAD, ES NULA DE PLENO DERECHO y por lo tanto CARECE DE VALIDEZ y ADEMÁS DE ELLO ES INSANEABLE, conforme lo establece el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de las Altas Cortes.**

Sustento el presente recurso de súplica con base en los siguientes,

I.- HECHOS

1.- Para mejor proveer a continuación transcribo el contenido íntegro de la providencia objeto de disenso, de agosto 19/21:

“...(...)

En atención al contenido del memorial denominado "11AGREGARMEMORIAL.PDF", se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN¹ interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 06 de mayo de 2021, por medio de la cual se negaron las solicitudes de adición y aclaración respecto del proveído del 23 de febrero de 2021.

Ello, por cuanto el numeral 12 del artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, señala expresamente que las providencias que niegan la adición o la aclaración de autos o sentencias no son susceptibles de recursos ordinarios.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte actora también solicita en su memorial se declare la nulidad de la actuación surtida a partir de la providencia del 27 de enero de 2021 mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación en el asunto, y se devuelva el expediente al *a quo* para lo de su cargo, argumentando que el proveído en mención no le fue notificado, razón por la cual no asistió a la diligencia y le fue declarado desierto el recurso de apelación, vulnerando el derecho al debido proceso de sus representados.

Ahora bien, el artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el C.P.C., hoy C.G.P., el cual, en su artículo 133 señala los vicios que generan este efecto procesal.

Asimismo, el inciso final del artículo 135 del C.G.P. señala que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 17-A No. 39-4-29 - Cel. 3108692678 Sector Llano Alto – Vereda Vanguardia
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

En el *sub examine*, se tiene que el apoderado de la parte actora no determinó la causal de nulidad en la que fundamenta su solicitud, requisito que resulta indispensable, y por lo que, ante su ausencia, corresponde rechazar de plano la misma; máxime cuando la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política corresponde únicamente a la que se constituye con la prueba obtenida con violación del debido proceso y no a cualquier situación con la que se considere se vulnera el derecho fundamental².

Aunado a lo anterior, el artículo 135 del C.G.P. también señala que el juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada, determinando además en el numeral 1º del artículo 136 ejusdem, que se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Así pues, en el presente asunto se observa que el hecho que considera el apoderado de la parte demandante como constitutivo de nulidad corresponde a la falta de notificación del proveído emitido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación; sin embargo, la primera actuación desplegada por el togado luego de ello, corresponde a la solicitud de aclaración y adición del auto proferido el 23 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio, y dispuso, que en caso tal no se formulara dentro del término de su ejecutoria solicitud de pruebas o cualquier otra actuación, se corría traslado para alegar de conclusión, sin haber manifestado vicio alguno surtido en el trámite de primera instancia.

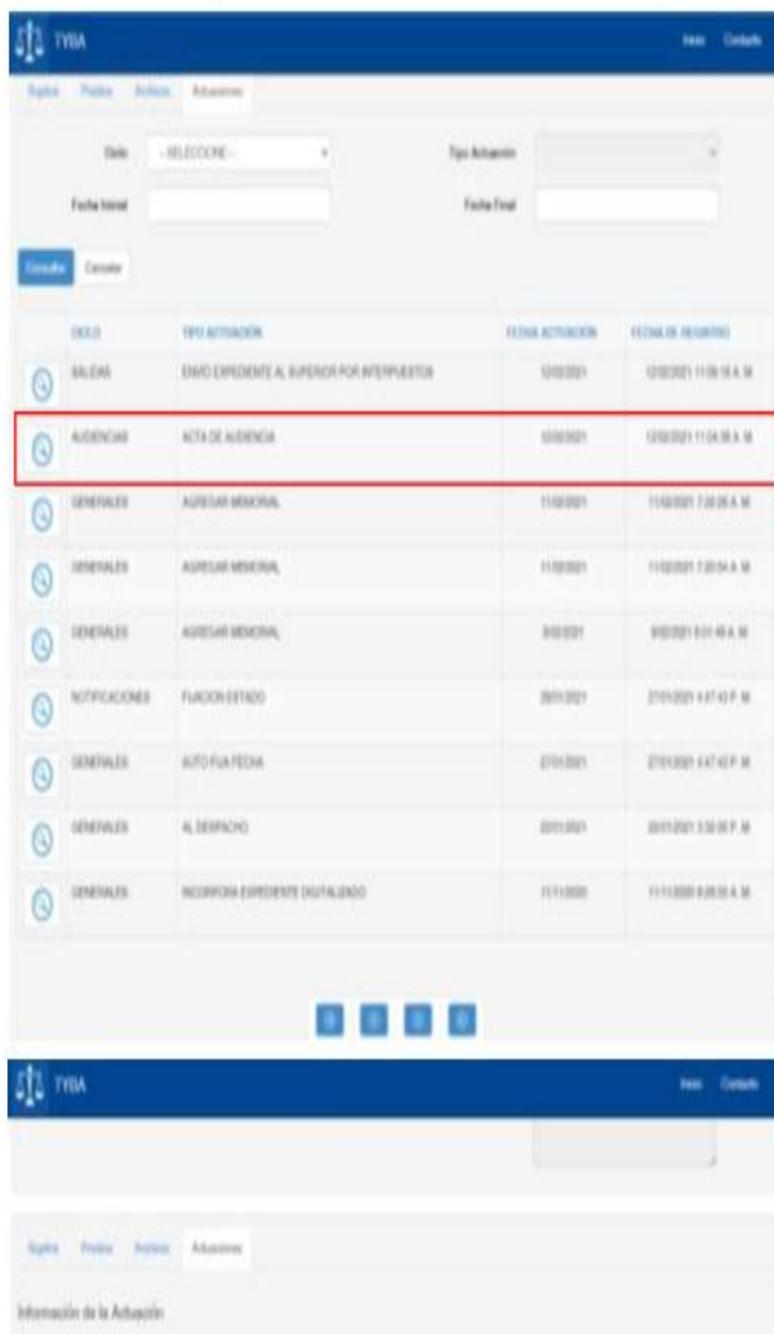
De lo anterior, se concluye que el apoderado de la parte actora actuó sin proponer la nulidad en el momento procesal correspondiente, por lo que se entiende saneada la misma.

Ahora bien, alega el apoderado que *"...por no existir hasta el día 23 de febrero de 2021 en la Plataforma Tyba antecedente alguno, sobre la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente asunto, la cual tuvo lugar el 11 de febrero de 2021, no había lugar a que el suscrito presentara petición alguna ante el A-quo solicitando subsanar el yerro que ha dado lugar a esta controversia"*, con lo cual quiere indicar que la irregularidad cometida en la primera instancia en cuanto se omitió notificarle en debida forma el auto que señaló fecha para audiencia de conciliación, no podía conocerla para la fecha en que se profirió el auto admisorio del recurso de apelación en esta instancia, porque para esa data -23/02/2021- la actuación sobre la audiencia que se había llevado a cabo el 11/02/2021 no estaba registrada en Tyba, con lo cual justifica

² Al respecto véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 19 de febrero de 2019. AC485-2019. Radicación nº 11001-02-03-000-2018-03180-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta, y, providencia del 3 de octubre de 2017. AC6534-2017. Radicación nº 11001-31-99-001-2014-00216-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

que no hubiese solicitado al *a quo* corregir la situación y por ende solicitó la aclaración y complementación del auto admisorio en esta instancia, creyendo de buena fe que había sido un error de este despacho al no pronunciarse sobre su apelación contra el fallo de primera instancia.

Pues bien, revisadas las actuaciones registradas en Tyba, se observa que no es cierto que la audiencia de conciliación en la que se declaró desierto el recurso de apelación de la parte actora ante la ausencia de su apoderado, no estuviese registrada en el sistema para el 23 de febrero de 2021, según lo corroboran las siguientes imágenes y la consulta anexa a esta providencia:



En estas imágenes es evidente que la actuación correspondiente a la audiencia de conciliación fallida, fue registrada al día siguiente de su celebración, esto es, el 12 de febrero de 2021, de lo cual se colige que para el 25 de febrero de 2021 cuando se pidió la aclaración y complementación del auto admisorio por el *ad quem*, fecha de la primera actuación por parte del afectado, siguiente a la irregularidad en la que se sustenta la nulidad, sí había tenido la oportunidad de conocer que el *a quo* había celebrado la audiencia de conciliación cuya fijación no le fue notificada en debida forma, y en la que por la inasistencia se decidió declarar desierta su alzada.

Por manera que, no le asiste razón al memorialista en su afirmación, y aunque se haya cometido la irregularidad en la primera instancia al celebrar una audiencia sin haberle notificado en debida forma el auto que señaló la fecha para llevarla a cabo, esta instancia no puede desconocer que tal nulidad quedó saneada porque actuó sin proponerla al optar por pedir una aclaración y complementación improcedentes en lugar de solicitar la nulidad, sin justificación alguna, toda vez que como quedó demostrado, la actuación irregular del juzgado sí se encontraba registrada en el sistema incluso con antelación a admitirse por este despacho el recurso de apelación presentado por la demandada.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2021.

(...).”

2.- El Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió sentencia en este asunto el pasado **07 de septiembre de 2020, y la notificó al suscrito apoderado a través de mi correo electrónico cesarochoa810@hotmail.com.** Inconforme con la decisión interpuse en tiempo recurso de apelación, el cual fue recepcionado por ese Despacho Judicial conforme obra en el expediente y en el pantallazo de la Rama Judicial **“Consulta de Procesos”** correspondiente al citado despacho judicial.

3.- El mismo despacho profirió auto el pasado 27 de enero de 2021, fijando fecha para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, como requisito legal previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

4.- Esta providencia **no fue publicada en la página de la Rama Judicial Siglo XXI como tampoco en la PLATAFORMA TYBA, ni me fue notificada a mi correo electrónico,** conforme a certificación que obra en el expediente expedida por una funcionaria del H. Tribunal sobre la falta de notificación de la referida providencia al suscrito, proceder que cercena los numerales 6° y 8° inciso segundo del Art. 133 del C.G.P., normas que señalan:

“...(...)

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 17-A No. 39-4-29 - Cel. 3108692678 Sector Llano Alto – Vereda Vanguardia
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión O **PARA SUSTENTAR UN RECURSO** o descorrer su traslado.

(...)

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **EL DEFECTO SE CORREGIRÁ PRACTICANDO LA NOTIFICACIÓN OMITIDA**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

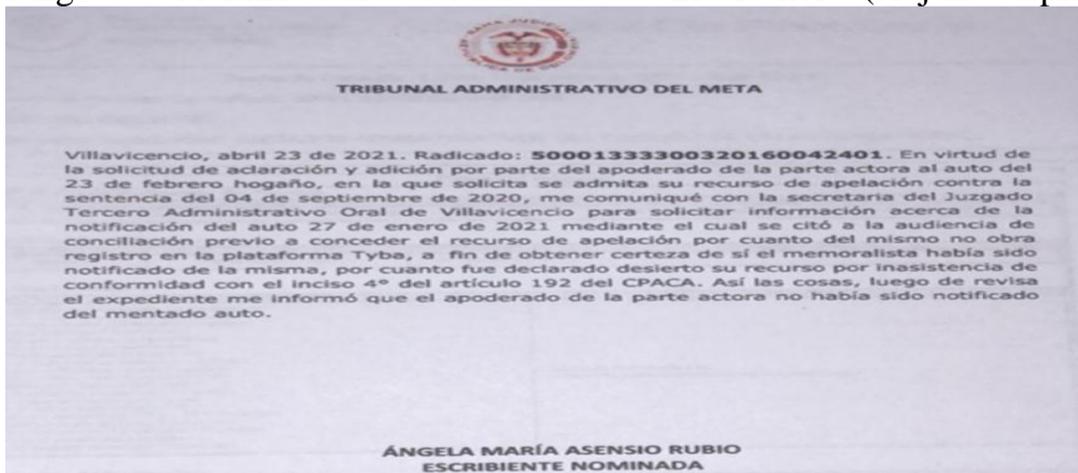
Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Mayúsculas, negrillas y subrayas son mías).

(...)...”

5.- En el presente caso fluye diáfano que las decisiones tanto de primera como de segunda instancia proferidas hasta este momento, están pretermitiendo a mis mandantes la posibilidad de controvertir la sentencia, en el primer caso por haber OMITIDO EL DEBER LEGAL de notificarme la providencia que convocó a la citada audiencia de conciliación, y en el segundo caso, por aducir que la irregularidad que configura la falta de notificación es saneable, postura contraria al supuesto de hecho que predica el inciso 2° del Num. 8° del Art. 133 del C.G.P., norma que señala que el proceso es NULO en todo o en parte: ***“...CUANDO SE OMITE LA OPORTUNIDAD (...) PARA SUSTENTAR UN RECURSO...”***.

En cuanto al supuesto de hecho del parágrafo de dicha norma, la discusión está zanjada toda vez que, reitero, se trata de una nulidad que no es pasible de ser saneada.

6.- La funcionaria Ángela María Asensio Rubio servidora de la Secretaría de esa H. Corporación Judicial expidió el pasado 23 de abril de 2021 una constancia que da cuenta que hechas las averiguaciones correspondientes ante el Despacho A-quo, pudo corroborar allí que el suscrito no fue notificado de la providencia que señaló fecha para la audiencia de conciliación expedida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Villavicencio. (Adjunto copia)



7.- Como era apenas lógico, al no aparecer dicha providencia publicada en la página de la Rama judicial y la **PLATAFORMA DE TYBA** ni haber sido el suscrito notificado personalmente a mi correo electrónico como era el deber legal del Juzgado A-quo (conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021), falté a la audiencia de conciliación celebrada por dicho Despacho judicial el pasado 11 de febrero de 2021, proceder ajeno a mi voluntad que conculca las normas antes transcritas y cercena de manera grosera el derecho al debido proceso, audiencia y defensa de mis mandantes.

8.- El Despacho A-quo, sin constatar previamente si en el expediente obraba constancia de notificación virtual al suscrito a la audiencia de conciliación, declaró **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, y remitió el expediente para ante el superior funcional con el fin de surtir la etapa procesal subsiguiente, **la que actualmente nos ocupa.**

9.- Repartido el expediente, correspondió conocer a su H. Despacho, quien mediante auto de febrero 23 de la presente anualidad admitió el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Departamental de Villavicencio, y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

10.- Ajeno como era apenas lógico a estos acontecimientos, porque el pantallazo de la Rama Judicial no registraba hasta ese momento anotación alguna, y las glosas que aparecen con posterioridad a la audiencia de conciliación muy probablemente se anotaron después, precisamente con ocasión de los memoriales presentados por el suscrito, **por ello, el argumento de la providencia de agosto 18 de 2021, sobre mi convalidación de la nulidad no es jurídicamente válido. De una parte porque la nulidad no es SANEABLES, y de otra, porque advertido como estaba el Despacho a su cargo de LA CONCURRENCIA DE ESTE VICIO, procedía de forma OFICIOSA SANEAR LA NULIDAD, TAL Y COMO LO ORDENA EL ART. 132 DEL CPACA, norma cuya literalidad transcribo:**

“...(...)

CAPÍTULO II

Nulidades Procesales

Artículo 132. *Control de legalidad.*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

(...)...”

11.- En el presente caso la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia **AÚN NO SE HA SURTIDO**, pues por obvias razones se encuentra *sub júdice* a la decisión que adopten los H. Magistrados que integran la Sala

de la cual hace parte la H. Magistrada Ponente, y que no debe ser otra diferente a prohijar el DEBIDO PROCESO de mis representados, porque inaceptable resulta que por un erróneo actuar del A-quo quien ha incurrido en una causal de nulidad insaneable que vicia la actuación posterior, por su desacertado proceder mis mandantes vean resignada la posibilidad de disentir sobre lo que consideramos, yerros del fallo de primera instancia.

12.- La norma en cuestión es clara y NO encuentra reparo alguno, pues si bien se acepta que al momento de proferir el auto que admitió el recurso de apelación en segunda instancia tanto el suscrito apoderado como la H. Magistrada desconocíamos sobre la concurrencia del vicio alegado, no es menos cierto, que oportunamente el suscrito se lo advirtió a su Despacho, y era ese el momento procesal oportuno para ordenar sanear esta nulidad puesta de manifiesto, tal como lo regla el mentado inciso 2° del numeral 8° del Art. 133 del C.G.P.

13.- En armonía con lo antes expuesto, el Art. 205 del C.P.A.C.A., modificado por el **Art. 52 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021**, sobre la perentoriedad y obligatoriedad de los funcionarios judiciales de notificar todas las decisiones judiciales al correo electrónico que las partes hayan registrado al inicio de la actuación judicial, sobre el particular señala:

“...(...)

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)...”

14.- Esta norma había entrado en vigencia dos días antes que el despacho de la señora Juez 3° Administrativo del Circuito de Villavicencio profiriera el auto señalando fecha para que tuviera lugar la audiencia de conciliación dentro del

presente asunto, de fecha 27 de enero de 2021, y no obstante la obligatoriedad y perentoriedad de este mandato, el A-quo pasó por alto notificar al suscrito el contenido de dicha providencia, con lo cual, además del postulado del Art. 29 de la C.P. de 1991, también se conculcan los mandatos de los Art. 229 y 230 ibídem.

15.- En el presente caso, a mi juicio además, no se requería H. Magistrados ni siquiera alegar ni mucho menos sustentar la aludida nulidad para que esta fuera decretada por el Despacho Conductor, porque: **(i) el suscrito advirtió oportunamente a la Ponente de la concurrencia del vicio de la falta de notificación y (ii) porque el mismo ordenamiento jurídico así se lo ordena, por constituir, contrario a lo dicho por la providencia objeto de este recurso, UNA NULIDAD INSANEABLE**, que para corregirla bastaba dar cumplimiento a lo ordenado por los Arts. 132 y 133-8 del C.G.P., en armonía con la jurisprudencia Constitucional y del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II.- NORMAS EN QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE SÚPLICA

De orden Constitucional: Arts. 29, 229 y 230.

De orden legal:

Código General del Proceso: Arts. 133, 134, 135, 136, del C.G.P.

C.P.C.A.: Arts. 132, 194, 196, 197, 205 y 246 modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021.

Parágrafo 1° del Art. 2°, Art . 8° y el inciso 1° del Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

III.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL AUTO OBJETO DE SÚPLICA

1.- Es errada la apreciación del Despacho Ponente al afirmar que la nulidad por falta de notificación de la providencia que fijó fecha para la audiencia conciliación **ES SANEABLE**, al afirmar que:

“...(...)

Por manera que, no le asiste razón al memorialista en su afirmación, y aunque se haya cometido la irregularidad en la primera instancia al celebrar una audiencia sin haberle notificado en debida forma el auto que señaló la fecha para llevarla a cabo, esta instancia no puede desconocer que tal nulidad quedó saneada porque actuó sin proponerla al optar por pedir una aclaración y complementación improcedentes en lugar de solicitar la nulidad, sin justificación alguna, toda vez que como quedó demostrado, la actuación irregular del juzgado sí se encontraba registrada en el sistema incluso con antelación a admitirse por este despacho el recurso de apelación presentado por la demandada.

(...).”

2.- No asiste razón a la señora Magistrada Ponente cuando da por sentado que la anotación que aparece en el pantallazo de TYBA, registrada el 12 de febrero/21, fecha posterior a la de realización de la audiencia de conciliación, ello constituye argumento suficiente para considerar que el suscrito estaba enterado de la realización de dicha audiencia, y de tal conclusión deduce que la nulidad ha quedado saneada por no proponerla el suscrito en la primera ocasión, cuando afirmo y lo reitero nuevamente, dicha anotación solo vino a figurar allí presuntamente con posterioridad a la presentación de los varios memoriales que sobre el particular he radicado y que obran en el expediente, pero es que además de ello, la nulidad por falta o irregularidad en la notificación de las providencias judiciales es INSANEABLE.

3.- En un caso similar de indebida notificación de una providencia judicial y por ende de clara VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de noviembre 25/14, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) que amparó los derechos fundamentales; **Actora: CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, precisó lo siguiente:

“...(...)

Del debido proceso, el derecho de defensa y, la notificación de actuaciones judiciales por vía electrónica.

LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES ES UN ELEMENTO IMPRESCINDIBLE DEL DEBIDO PROCESO, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. LA NOTIFICACIÓN ES UNA EXPRESIÓN DEL CARÁCTER PÚBLICO DEL PROCESO PARA AQUEL, CUYA SITUACIÓN SE ESTÁ DEFINIENDO DENTRO DEL MISMO. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) UNO DE LOS CONTENIDOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ES EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
 Cra. 17-A No. 39-4-29 - Cel. 3108692678 Sector Llano Alto – Vereda Vanguardia
 E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
 Villavicencio (Meta)

constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”¹ (1. Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño).

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. **UN SUPUESTO IMPRESCINDIBLE PARA EL LOGRO DE LO DICHO ES LA NOTIFICACIÓN.** Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

“(…) EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD SE REALIZA A TRAVÉS DE LAS NOTIFICACIONES COMO ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL; ES DECIR, DEL DERECHO A SER INFORMADO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE CONDUZCAN A LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA O A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN”

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:

“(…) a: (I) SER OÍDO DURANTE TODA LA ACTUACIÓN, (II) A LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) A QUE SE PERMITA LA PARTICIPACIÓN EN LA ACTUACIÓN DESDE SU INICIO HASTA SU CULMINACIÓN, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”². (Subrayado fuera de texto). (2. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Mendoza Martelo).

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, ES OPORTUNO ESTUDIAR LA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con relación a la comunicación de actuaciones administrativas en su artículo 56 establece que “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo

Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que “Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

(...)

Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción COMO NOCIONES INTEGRANTES DEL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO.**

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, **GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO PERMITIENDO LA POSIBILIDAD DE EJERCER LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN, Y DE OTRO, ASEGURA LOS PRINCIPIOS SUPERIORES DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.**

(...)

En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga **vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial** del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, **AL DIRIGIR LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA A UN BUZÓN ELECTRÓNICO DISTINTO AL QUE ELLA HABÍA DESIGNADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.** (Negrillas, mayúsculas y subrayas fuera del texto).

(...).”

En el caso de la providencia pretranscrita, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, se advierte que amparó el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** de la actora,

por haberle sido notificada irregularmente la sentencia, pues se le remitió a un correo distinto al informado por ella, en desarrollo de la instancia.

En el caso de mis mandantes, está probado que también se les ha violado el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, precisando que la notificación no fue errada, ES QUE NI SIQUIERA SE HIZO.

4.- En armonía con lo precedentemente expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-579 de 2006, sobre la imperiosa necesidad de prohijar a cabalidad cumplimiento del **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, so pena de incurrirse en violación al Derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, ha señalado lo siguiente:

“...(...)

5. El defecto procedimental aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Sobre el particular, la Corte ha expresado sobre el defecto procedimental que:

“...(...)

Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, O CUANDO PRETERMITE LAS ETAPAS PROPIAS DEL JUICIO, COMO POR EJEMPLO, OMITE LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE REQUIERA DE ESTA FORMALIDAD SEGÚN LA LEY,** o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.^[50]

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que el incumplimiento de las formalidades debe estar revestido de suficiente entidad para que el mismo pueda considerarse como una vía de hecho. Al respecto, en la sentencia T-920 de 2004, se afirmó que:

“si bien existe un sistema de normas que establece las formalidades y etapas a seguir en los diferentes asuntos litigiosos que deben ser respetadas por los jueces o particulares que administren justicia, no todo desconocimiento de éstas permite la procedencia de la tutela. Sólo cuando quien administre justicia haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido se configura una vía de hecho de carácter procedimental” (Subraya por fuera del texto original)^[51].

Un aspecto fundamental del procedimiento es el atinente al tiempo con el cual cuentan las partes para ejercer su derecho de defensa. Sobre la importancia de los términos judiciales establecidos por el legislador, la Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia C-416 de 1994^[52], así:

“El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. (Negrillas, mayúsculas y subrayas son extratextuales).

5.- Por manera que, no es cierto como lo afirma la providencia objeto del recurso de SÚPLICA que:

“...(...)

En el *sub examine*, se tiene que el apoderado de la parte actora no determinó la causal de nulidad en la que fundamenta su solicitud, requisito que resulta indispensable, y por lo que, ante su ausencia, corresponde rechazar de plano la misma; máxime cuando la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política corresponde únicamente a la que se constituye con la prueba obtenida con violación del debido proceso y no a cualquier situación con la que se considere se vulnera el derecho fundamental².

Aunado a lo anterior, el artículo 135 del C.G.P. también señala que el juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada, determinando además en el numeral 1º del artículo 136 ejusdem, que se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)...”

6.- De una parte, con el debido respeto, considero que era suficiente mencionar que la causal invocada como sustento de la nulidad era la violación al Art. 29 de la C.P. de 1991, porque cuando de la actuación judicial se vislumbra de forma clara **la violación al Derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, -como acontece en el presente caso-**, esta causal opera **IPSO JURE**, En tal caso corresponde al Juez conductor, encauzar el proceso saneándolo conforme lo ordena el Art. 132 del C.G.P., norma de cuyo contenido se extracta además, que el Legislador previniendo la ocurrencia de yerros de ésta naturaleza, dejó abierta la posibilidad de controvertirlos en instancias superiores, al precisar: “...salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, **SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO PARA LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y CASACIÓN...**”

7.- De otra, tampoco asiste razón al Despacho al afirmar que la única causal de nulidad contemplada por el Art. 29 de la Carta Política es la que se configura en aquellos casos en que la prueba es obtenida con violación al **DEBIDO PROCESO**. Esta tesis queda sin asidero jurídico cuando se revisa la prolija jurisprudencia de las altas Cortes, y se comprueba que no es del todo cierta.

8.- En efecto, tal apreciación es contraria a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y a la sentada por el H. Consejo de Estado, pues la notificación oportuna y formal de las actuaciones judiciales a las partes es **INESCINDIBLE DEL DEBIDO PROCESO, y cuando inobserva este requisito procesal, se configura de manera inexcusable la violación de este PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL, -EL DEBIDO PROCESO,** conforme ha quedado claramente decantado con el contenido de las providencias pretranscritas.

9.- De lo antes expuesto fluye diáfano H. Magistrados que las decisiones judiciales cuestionadas, han inobservado los postulados legales precedentemente enunciados, y la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con su deber Constitucional y legal de prohijar el debido proceso de mis poderdantes, razón por la cual con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, procede de una parte, (i) **REVOCAR** el auto de agosto 19 de 2021, proferido por la sra. Magistrada Ponente dentro del presente asunto, y (ii) **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la providencia que fijó fecha para audiencia de conciliación, ordenando devolver el expediente al A-quo para lo de su cargo, es decir, rehacer la actuación a partir de la providencia de enero 27/21, citando nuevamente a audiencia de conciliación a las partes, como en efecto lo solicito en acápite subsiguiente.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos, precedentemente enunciados, formulo al Despacho del Señor Magistrado que le sigue en turno a la Ponente y por su conducto a la H. Sala DUAL, las siguientes y respetuosas,

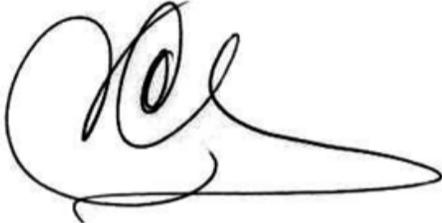
III.- PETICIONES

1.- **REVOCAR** el auto de agosto 19 de 2021, proferido por la sra. Magistrada Ponente dentro del presente asunto.

2.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia de enero 27 de 2021 por la cual se fijó fecha para la audiencia de conciliación, en aplicación de los principios contenidos en los Arts. 29, 229 y 230 de la C.P. de 1991, en armonía con los postulados legales contenidos en el párrafo 1° del Art. 2°, el inciso 1° del Art. 8° y el inciso 1° del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, y los demás enunciados en el acápite de Fundamentos de Derecho.

3.- ORDENAR DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para que proceda a rehacer la actuación a partir de la providencia de enero 27 de 2021, citando nuevamente a las partes a audiencia de conciliación.

De los H. Magistrados, respetuosamente,



JULIO CESAR OCHOA CORRALES
C.C. 17'385.810 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 122.575 del C.S.J.